Modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en el sentido de simplificar el procedimiento para proceder al cierre de calles y pasajes, y reforzar las atribuciones de los alcaldes en esta materia

Boletín N°12117-06

I. FUNDAMENTOS

1. Que en estos últimos meses se ha instalado en el debate nacional la necesidad de avanzar hacia una sociedad en que los hombres y las mujeres tengamos los mismos derechos, los mismos deberes, las mismas oportunidades y la misma dignidad.
2. Que es deber del Estado garantizar y promover un ambiente libre de discriminación, violencia y un trato digno para todas las personas.
3. Que hoy resulta evidente que toda forma de abuso debe ser rechazada por todos quienes creen en una sociedad de individuos libres e iguales en dignidad y derechos, principios históricos del liberalismo.[1]
4. Que el contexto político actual exige que contemos con instrumentos que nos permitan prevenir y sancionar situaciones de discriminación o abuso en distintos ámbitos de la sociedad.
5. Que los partidos políticos no pueden quedar exentos de este deber. Por ello, se hace necesario que cuenten con protocolos y procedimientos a aplicar ante situaciones de acoso o abuso por parte de alguno de sus militantes.
6. Que un análisis realizado por la Fundación Ciudadano Inteligente señaló que sólo cinco partidos o movimientos políticos cuentan con protocolos que buscan enfrentar estas situaciones.[2] Por tanto, esto evidencia que la mayoría de los partidos políticos hoy existentes no cuentan con estos

1 https://www.evopoli.cl/blog/2018/05/22/feminismo-liberalismo-una-relacion-vigente/
2 http://impresa.lasegunda.com/2018/05/31/A/243D51CQ/all

instrumentos y que a juicio de quienes suscribimos, su existencia se hace cada vez más necesaria. Además, consideramos que no sólo se hace necesario contar con los protocolos, sino que también debemos asegurar su aplicación.

7. Que la existencia de estos protocolos en los partidos políticos debiera permitir garantizar un tratamiento adecuado de situaciones de abuso y acoso, dando plena aplicación a principios como la no revictimización, celeridad, confidencialidad y debido proceso entre otros.

II. CONSIDERANDOS:

1. Que la ley Nº 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos es el marco legal por el cual deben ceñirse en cuanto a su constitución, afiliación, organización interna, financiamiento, disolución entre otros aspectos.
2. Que el rol que juegan en la sociedad es muy relevante, tal como lo señala su propia definición del artículo primero *"asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.*

 Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

 Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes."

3. Que los partidos políticos al estar comprometidos con el respeto y la garantía de los derechos humanos, deben trabajar por una cultura de igualdad de género como un eje transversal que incluya la prevención y atención de casos de discriminación y violencia de género. Y una de las formas de aportar en esta tarea, es con la elaboración de protocolos para la prevención y sanción del abuso sexual.
4. Que la ley Nº 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos no contempla que los partidos políticos deban contar con un protocolo de prevención y sanción del abuso y el acoso sexual, por lo que nos parece pertinente incorporarlo y poder asegurar su aplicación, contando con una persona encargada para tal efecto.
5. Que el acoso sexual es una expresión de la violencia de género y manifiesta la desigualdad de poder entre hombres y mujeres al interior de la sociedad, y como tal, impacta y determina situaciones de coacción y discriminación que afectan, fundamentalmente, a las mujeres. En las últimas décadas, las investigaciones y legislaciones referidas a hostigamiento sexual han mostrado un importante avance en el marco de los espacios laborales.[3] Sin embargo, de manera reciente, se ha comenzado a visibilizar la ocurrencia y gravedad de este tipo de prácticas en otros espacios como por ejemplo, establecimientos educacionales y partidos políticos.
6. Que en Chile, el acoso sexual se aborda básicamente en el ámbito laboral, con la Ley Nº 20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual, modificando el Código del Trabajo y definiendo esta conducta como aquella en la que “una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”. Por otro lado, la Ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, que rige al sector público, en su artículo 84 establece la prohibición de “realizar cualquier acto

3 Mineduc: Protocolos contra el acoso sexual en educación superior, página

atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo".

7. Por tanto, en otros contextos no hay norma aplicable, encontrándose tipificados solo los comportamientos más graves que configuran delitos como el abuso sexual o la violación en el Código Penal. En este sentido, nos parece aún más relevante la existencia de estos protocolos al interior de las colectividades políticas.

IDEA MATRIZ

Por todo lo anteriormente expuesto, es que venimos en presentar un proyecto de ley que pretende establecer una obligación para los partidos políticos en relación a contar con un protocolo de prevención y sanción para el abuso sexual.

Junto a lo anterior, el presente proyecto de ley busca asegurar la aplicación del protocolo en referencia, de manera tal que exista una persona (fiscal) en cada partido encargada de la aplicación y eficacia de dicho protocolo.

NORMATIVA VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

El proyecto de ley consta de dos artículos, que hacen modificaciones a la Ley Nº 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

El artículo primero introduce en el título IV de la ley, que hace referencia a la organización interna de los partidos políticos, un artículo 38 bis nuevo que busca establecer la obligación de los partidos políticos de contar con un protocolo de

prevención y sanción para el abuso sexual, así como también crear la figura de un fiscal que esté a cargo de su cumplimiento.

Además, se contempla un artículo transitorio que busca establecer un plazo a los partidos políticos para implementar el referido protocolo de prevención y sanción para el abuso sexual.

Quienes suscribimos presentamos la siguiente iniciativa:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorpórese un nuevo artículo 38 bis a la Ley Nº 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos que señale lo siguiente:

"Los partidos políticos deberán contar con un protocolo de prevención y sanción para el abuso sexual. Dispondrán de un plazo de 180 días corridos para su elaboración desde su constitución como partido.

Para efectos del cumplimiento de dicho protocolo, cada partido deberá nombrar a un Fiscal, quien tendrá la función de velar porque se cumpla con la obligación de investigar y resolver toda denuncia que se hubiera realizado en virtud del protocolo de prevención y sanción para el abuso sexual.

Sin perjuicio de la nomenclatura que utiliza esta ley para referirse a este protocolo, cada partido político podrá denominarlo de la manera que estime pertinente"

ARTÍCULO TRANSITORIO: Desde la fecha de publicación de esta ley, los partidos políticos tendrán un plazo máximo de 180 días corridos para implementar el referido protocolo de prevención y sanción para el abuso sexual.

PABLO KAST
H.D de la República de Chile